

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional incoada a favor del sentenciado JEFFERSON ANDRES ROJAS GELVEZ, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria la Finca el renacer, vereda San Jorge, corregimiento de Llano de Palmas, del municipio de Rionegro Santander. Contacto móvil 3103000522.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca condenó a JEFFERSON ANDRES ROJAS GELVEZ a 19 meses, 6 días de prisión, al ser hallado responsable del delito de Hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *Hurto calificado*, preceptúa:

*"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 19 meses, 6 días de prisión (576 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 18 de julio de 2019, es decir, a hoy por el lapso de 16 meses, 8 días (488 días).
- ✓ Con auto del 24 de noviembre de 2020 se le redimió pena por 15 días.
- ✓ En sumatoria de la privación física de la libertad y redención de pena, nos totaliza 16 meses, 23 días (503 días).

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (345.6 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional. Ello por cuanto dentro del expediente obra informe de transgresión al beneficio concedido como que al realizar visita de control el día 2 de octubre a las 10:03 horas, no fue encontrado en el lugar de residencia, tal como se informa con oficio del 19 de octubre de 2020; al igual que se allega Resolución 1809 del 29 de octubre de 2020, con concepto no

Favorable para el otorgamiento del beneficio, de donde se deduce que el aludido penado ha incumplido las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, sin que hasta ahora obre prueba que justifique el hecho de no haber sido hallado en su domicilio.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que por el momento no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es su mala conducta, olvidando su condición de privado de la libertad y el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38B del C. Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado JEFFERSON ANDRES ROJAS GELVEZ, identificado con la cédula 1.102.376.620, la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** Contacto móvil del sentenciado 3103000522.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINTA CALA MORENO  
Juez